**RESOLUCIÓN EXENTA Nº**

**Valparaíso,**

**VISTOS:**

La Resolución Exenta N° 3626, de 17.08.2018, del Director Nacional de Aduanas, que incorpora como Apéndice XV al Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras, los requisitos y obligaciones que deberán cumplir los organismos de inspección y organismos calibradores de estanques que asistirán al Servicio Nacional de Aduanas en los procesos de medición, toma de muestra y calibración de estanques de graneles líquidos;

El artículo 23 ter del Decreto con Fuerza de Ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas, incorporado por la Ley N° 20.997 que Moderniza la Legislación Aduanera; y el artículo quinto transitorio de la señalada Ley;

El Decreto Supremo N° 32 del Ministerio de Hacienda, de 18.01.2018, que aprueba el reglamento que establece los requisitos y obligaciones que deberán cumplir las personas que asistirán al Servicio Nacional de Aduanas en los procesos a que se refiere el artículo 23 ter de la Ordenanza de Aduanas (en adelante, “el Reglamento”);

La Resolución N° 1.300, de 14.03.2006, del Director Nacional de Aduanas, que fijó el texto del Compendio de Normas Aduaneras y sus modificaciones;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Reglamento establece los requisitos y obligaciones que deberán cumplir las personas que soliciten la certificación para asistir al Servicio de Aduanas en determinados procesos, para llevar a cabo sus funciones de fiscalización y auditoría;

Que, en atención al artículo 11 del Reglamento, corresponderá al Director Nacional de Aduanas establecer, mediante resolución, las instrucciones y manuales de procedimiento de certificación, ajustándose a los requisitos y obligaciones del Reglamento;

Que, actualmente, el numeral 10.1, letra k) parte final, del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras, sobre Documentos que sirven de base para la confección de la Declaración de Ingreso, establece que, en caso de graneles líquidos, se deberá adjuntar copia o fotocopia de la respectiva Hoja de Medida. Las empresas certificadoras son responsables de los datos contenidos en la mencionada Hoja de Medida;

Que, se ha detectado la necesidad de complementar el contenido del Apéndice XV, del Capítulo 3, del Compendio de Normas Aduaneras, y

**TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en el artículo 4° Nº 8 del Decreto con Fuerza de Ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas; y, la Resolución Nº 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón;

**RESUELVO:**

* 1. **MODIFÍCASE** el Apéndice XV, del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras, como se indica:

**i.- REEMPLAZASE,** la letra b), del numeral 1.3.1, por el siguiente:

b) Presentar los procedimientos para la medición de estanques, según el alcance dado en el numeral 1.3.1(a), y de conformidad con lo establecido en el Anexo 3 y Anexo 7.

**ii.- REEMPLÁZASE** el título del Anexo 3, del Apéndice XV, del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras, por el siguiente:

**ANEXO 3**

**Procedimiento de Medición de Productos Derivados del Petróleo.**

**iii.- AGRÉGUESE**, a continuación del punto final (que pasará a ser punto seguido) del numeral 1.2, del Anexo 3, del Apéndice XV, del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras:

Futuras modificaciones a este Manual API deberán ser consideradas para adaptar este procedimiento.

**iv.-REEMPLAZASE,** el numeral 1.4, del Anexo 3, del Apéndice XV, del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras, por el siguiente:

1.4 Medir la temperatura representativa del líquido del estanque. Esto es, cuando el nivel del líquido sea inferior a 3 metros, se hará sólo una medición en el centro. Cuando el nivel esté entre 3 metros y 6 metros de altura, se medirá en los puntos medios de cada mitad y si el estanque posee más de 6 metros de altura se realizarán tres mediciones, una en el centro de cada tercio. La temperatura a consignar en la Hoja de Medida será el promedio obtenido de las lecturas. Las temperaturas se expresarán en grados ºF. Para estanques con capacidades menores a 5000 bbl. (795m3) una medición de temperatura en el centro es suficiente (API MPMS 7.1). Futuras modificaciones a este Manual API deberán ser consideradas para adaptar este procedimiento.

**v.-REEMPLAZASE,** el numeral 1.5, del Anexo 3, del Apéndice XV, del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras, por el siguiente:

1.5 Determinación de la Gravedad API.

Se extraerá una muestra del líquido por el método de "muestra de todos los niveles", es decir, se introduce un depósito provisto de tapa hasta el nivel inferior del líquido, siempre por sobre el nivel de agua libre. Llegado a ese punto, se retira el tapón y se eleva el depósito de manera tal que se vaya recibiendo líquido de diversas alturas, hasta 3/4 de la altura del depósito toma-muestra. Podrá usarse otro método normalizado para extraer la muestra, previo conocimiento y autorización del Servicio de Aduanas. La muestra extraída servirá para realizar la determinación de la gravedad API a 60 ºF, según numeral 3.2 del presente Anexo.

**vi.-REEMPLAZASE,** el primer párrafo del numeral 3.2, del Anexo 3, del Apéndice XV, del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras, por el siguiente:

La gravedad API determinada a la temperatura a la que se encuentra la muestra, deberá expresarse en gravedad API a 60 ºF. La corrección a 60 ºF se hará usando las Tablas ASTM 5B (D 1250) de la American Society for Testing & Materials (o American Petroleum Institute API STD 2540) para los productos derivados de petróleo. Alternativamente, podrá utilizarse la actualización de las tablas según API MPMS 11.

**vii.-REEMPLAZASE,** el numeral 3.3, del Anexo 3, del Apéndice XV, del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras, por el siguiente:

3.3. Para la corrección del volumen a 60 ºF, se busca el factor de corrección en la Tabla ASTM 6B o 6C (D 1250) de la American Society for Testing & Materials para los productos derivados del petróleo y MTBE respectivamente, o según API MPMS 11 (D1250-04). La temperatura que debe usarse es la del líquido contenido en el estanque, obtenida conforme al numeral 1.4 del presente Anexo. No se usará, por motivo alguno, la temperatura de la muestra para realizar este cálculo.

**viii.- ELIMÍNESE,** el numeral 5, y numeral 8 del Anexo 3, del Apéndice XV, del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras, y modifíquese la numeración del numeral 6 por numeral 5.

**ix.-REEMPLAZASE,** el actual numeral 7, del Anexo 3, del Apéndice XV, del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras, el que pasará a ser numeral 6, por el siguiente:

**6.** Para cálculos, utilizar como factor de conversión de m3 a BBL 6.289812, cuyo resultado se deberá expresar con dos decimales.

**x.- INCORPÓRESE**, el nuevo Anexo 7, del Apéndice XV, del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras:

**ANEXO 7**

**Procedimiento de Medición de Petróleo CRUDO.**

Antes y después de la descarga del petróleo crudo, el despachador de aduana interviniente deberá solicitar por vía correo electrónico y con la debida anticipación, al Director Regional, Administrador o bien a la Unidad de la Aduana que haya sido facultada, para que autorice las mediciones de manera "física" o "documental". Además, deberá indicar quién es el organismo de inspección (Surveyor) a cargo de realizar las mediciones. La respectiva Unidad de la Aduana deberá responder por esta misma vía y en el tiempo adecuado.

1. **Medición Inicial**

1.1. En caso de que el estanque cuente con válvulas manuales, y con el fin de aislarlo, se debe cerrar y sellar la válvula de salida. En caso de disponer de un sistema automatizado de válvulas con registro de alturas de nivel de estanque trazable, el aislamiento físico no procederá. Este registro deberá ser entregado cuando el Surveyor estime conveniente verificar la condición de válvula cerrada, en algún rango de tiempo específico.

1.2. Medir el nivel del líquido usando cinta milimétrica, hasta la coincidencia de dos lecturas de medida consecutivas que sean idénticas, o bien, tres lecturas de medidas consecutivas dentro de un rango de 3 mm que deben ser promediadas (API MPMS 3.1A). Futuras modificaciones a este Manual deberán ser consideradas en este procedimiento.

1.3. Medir el nivel del agua libre.

1.4 Medir la temperatura representativa del líquido del estanque. Esto es, cuando el nivel del líquido sea inferior a 3 metros, se hará sólo una medición en el centro. Cuando el nivel esté entre 3 metros y 6 metros de altura, se medirá en los puntos medios de cada mitad y si el estanque posee más de 6 metros de altura se realizarán tres mediciones, una en el centro de cada tercio. La temperatura a consignar en la Hoja de Medida será el promedio obtenido de las lecturas. Las temperaturas se expresarán en grados ºF. Para estanques con capacidades menores a 5000 bbl. (795m3) una medición de temperatura en el centro es suficiente (API MPMS 7.1 y 7.2). Futuras modificaciones a este Manual deberán ser consideradas en este procedimiento. El método referido en API MPMS 7.2 solo podrá ser ocupado si el surveyor puede evidenciar que existe un acuerdo entre las partes, importador y vendedor, según es mencionado en dicho manual API, y se deberá dejar constancia por escrito de su uso, en el campo de observaciones de cada hoja de medida.

1.5. Determinación de la Gravedad API.

Se extraerá una muestra del líquido por el método de "muestra de todos los niveles", es decir, se introduce un depósito provisto de tapa hasta el nivel inferior del líquido, siempre por sobre el nivel de agua libre. Llegado a ese punto, se retira el tapón y se eleva el depósito de manera tal que se vaya recibiendo líquido de diversas alturas, hasta 3/4 de la altura del depósito toma-muestra. Se extraerán además muestras por niveles, para verificar si estanque presenta estratificación; en caso de darse esta última condición, el valor de API será el promedio (Superior-Media-Inferior). Podrá usarse otro método normalizado para extraer la muestra, previo conocimiento y autorización del Servicio de Aduanas. La muestra extraída servirá para realizar la determinación de la gravedad API a 60 ºF, según numeral 3.2 del presente Anexo.

1.6. Los datos obtenidos se estampan en el recuadro Medición Inicial de la Hoja de Medida.

1.7. Calcular el volumen inicial corregido (real) del contenido en el estanque, de acuerdo a los datos y factores de corrección pertinentes.

**2.** **Medición Final**:

2.1. Verificar la identidad y estado del sello de la válvula de salida.

2.2. Continuar según el procedimiento señalado en 1.2 a 1.7, del presente Anexo.

2.3. Consignar los datos obtenidos en los lugares correspondientes del recuadro Medición Final, de la Hoja de Medida.

2.4. Calcular el volumen final corregido (real) a la temperatura estándar. La diferencia del volumen inicial corregido (real) V1 y el volumen final corregido (real) V2, corresponderá al líquido recepcionado en GSV (volumen bruto estándar), expresado a la temperatura estándar. Para los petróleos crudos, la temperatura estándar será 60 ºF (15.5 ºC).

**3.** **Cálculo de los volúmenes corregidos (reales) a la temperatura estándar.**

El volumen de los líquidos depende de la temperatura, de tal manera que, para tener valores comparativos, resulta necesario hacer la corrección del volumen a una temperatura estándar.

Para unificar el método de cálculo de petróleo crudo, se procederá como sigue:

3.1. El volumen del líquido a la temperatura de medición, se determinará conforme a los valores que figuran en la Tabla de Calibración aceptada por la Aduana, que corresponda al estanque de recepción.

3.2. La gravedad API determinada a la temperatura a la que se encuentra la muestra, deberá expresarse en gravedad API a 60 ºF. La corrección a 60 ºF se hará usando las Tablas ASTM 5A (D 1250) de la American Society for Testing & Materials (o American Petroleum Institute API STD 2540) para los petróleos crudos. Alternativamente, podrá utilizarse la actualización de las tablas según API MPMS 11.

Si el importador requiere obtener autorización permanente para utilizar otro método o procedimiento distinto a los estipulados en esta Resolución, deberá realizar una solicitud formal a la Dirección Nacional de Aduanas, con el fin de obtener su análisis y autorización. El Departamento de Fiscalización a Posteriori será el encargado de realizar un análisis técnico a la propuesta y el Departamento de Procesos y Normas Aduaneras será el encargado de modificar la normativa, en caso de ser pertinente.

3.3. Para la corrección del volumen a 60 ºF, se busca el factor de corrección en la Tabla ASTM 6A (D 1250) de la American Society for Testing & Materials para los petróleos crudos, o según API MPMS 11 (D1250-04). La temperatura que debe usarse es la del líquido contenido en el estanque, obtenida conforme al numeral 1.4 del presente Anexo. No se deberá usará, por motivo alguno, la temperatura de la muestra para realizar este cálculo.

**4**. Para la determinación del Volumen Neto Estándar (NSV) recepcionado en Estanques de terminal, al GSV total (que corresponde a la suma de los volúmenes GSV recepcionados en cada estanque), se le descontará el Volumen de Agua Libre descargado por Nave (determinado por Surveyor) y luego a este volumen se le descontará el porcentaje de impurezas (API MPMS 10) determinado a partir de muestras de nave, tomadas antes del inicio de las operaciones de descarga. Este método de cálculo implica que el Agua Libre de cada estanque de terminal debe permanecer constante en la medición inicial y final, tal como lo indica Diagrama A.1 del API MPMS 12.1.1.

Para la obtención del Peso Neto Estandarizado, se utilizará el factor de Tabla 13 API/ASTM (utilizando como factor de conversión de m3 a BBL 6.289812) el cual se obtiene a partir del API a 60°F por medio de análisis sobre muestras de nave extraídas antes de la descarga, debiendo multiplicar ese valor de densidad (Tabla-13) con el volumen neto estandarizado (NSV). El resultado se deberá expresar con dos decimales.

**5.** Para la determinación del Volumen Neto Estándar (NSV), tratándose de Alijes o en Operaciones del tipo “U” de Petróleo Crudo, el Surveyor deberá presentar la Hoja de Medida ante la Aduana de Control, dentro del plazo de 6 días hábiles contados desde el término de la descarga del producto de la Nave Estanque. Esa hoja de medida deberá contener el volumen total calculado (TCV), volumen bruto estandarizado a 60°F (GSV) y volumen neto estandarizado a 60°F (NSV), del Petróleo crudo recibido en Nave Receptora de acuerdo a normas API MPMS 17.2. Para determinar esos volúmenes, el surveyor deberá medir cada uno de los estanques de Nave Receptora, determinando la temperatura promedio de cada compartimiento y obteniendo muestras testigos del producto almacenado.

Teniendo presente que estas determinaciones son realizadas inmediatamente después de finalizada la transferencia de Petróleo Crudo desde Nave Estanque, y que dado los cortos tiempos de permanencia, reposo y decantación que ha tenido el Petróleo crudo al momento de ser medido luego de finalizada la transferencia desde Nave Estanque, la obtención del volumen neto estandarizado (NSV) recibido por nave y que debe ser registrado en hoja de medida emitida por surveyor (Ship Tanks ullage report o Vesse ullage report por su denominación en inglés), deberá responder a la siguiente:

Esto es: Volumen Neto Estandarizado (NSV) = (TCV Nave Receptora con VEF) - (Volumen Agua Libre entregada por Nave Estanque) - (Volumen de Impurezas entregado por Nave Estanque).

[Las siglas VEF corresponden al Factor de Experiencia de Nave, que debe ser calculado por Surveyor de acuerdo a API MPMS 17.9]

Para la obtención del Peso Neto Estandarizado, se utilizará la densidad informada en documentos de origen (se puede obtener densidad del Petróleo Crudo a partir del API, utilizando Tabla 13 API/ASTM utilizando como factor de conversión de m3 a BBL 6.289812), debiendo multiplicar ese valor de densidad con el volumen neto estandarizado (NSV). El resultado de este cálculo se deberá expresar con dos decimales.

**6.** En ocasiones especiales relacionadas a características particulares de algún producto o a la seguridad de la operación (como la presencia de crudos con altos niveles de H2S), cuando la medición o muestreo no pueda realizarse de forma normal, el interesado podrá solicitar la autorización de un método alternativo. Dicha propuesta de carácter eventual, deberá ser presentada por el interesado ante el Director Regional de Aduana o Administrador de Aduana, de la jurisdicción de control, con el fin de obtener su autorización en forma previa a la ejecución. La respuesta a esta propuesta, deberá ser emitida en un plazo máximo de 2 días hábiles, siendo válido para estos efectos su notificación mediante correo electrónico; posteriormente, la propuesta autorizada deberá ser remitida por la Aduana a la Subdirección Técnica y Subdirección de Fiscalización, para su conocimiento y fines que se estimen pertinentes.

**II**. Esta resolución entrará en vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial.

La presente Resolución fue objeto del procedimiento de “Publicación Anticipada”, entre los días XX.XX.XXXX y XX.XX.XXXX.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y EN FORMA ÍNTEGRA EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO**

GLH/CEC/KCI/RPV/FET